

(SIC) “Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (20) veinte días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Téngase por recibido el escrito de manera electrónica en fecha dieciséis de agosto del actual, del C. ***** en su carácter de parte actora dentro del expediente 242/2021. Visto su contenido al efecto, como lo pide el promovente, se ordena requerir mediante notificación personal en su domicilio señalado en autos, a los CC. ***** , todos de apellidos ***** , para que dentro de los ocho días siguientes al en que tenga lugar dicha notificación y a través del correspondiente certificado de depósito que le expida la Secretaría de este Juzgado, consignen en favor del C. ***** , la cantidad de: \$***** PESOS 00/100 M.N.), que representa la parte proporcional del C. ***** , dentro de la operación de compraventa que tiene pretendida con el señor ***** , y respecto de la cual, los citados ***** , todos de apellidos ***** , han exteriorizado su deseo de hacer efectivo el derecho de tanto que como copropietarios del bien a enajenar les asiste. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 2, 4, 68 fracción IV y 108, del Código de Procedimientos Civiles y 879 del Código Civil vigente en el Estado. Notifíquese personalmente a los copropietarios. Así lo proveyó y firma el Licenciado Rubén Galván Cruz,...”

(SIC). - -----

de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.- -----

----- SEGUNDO.- Los apelantes ***** ***** ***** , ***** ***** ***** , ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , expresaron en concepto de agravios, los que a continuación se transcriben:-

(SIC) “UNICO MOTIVO DE AGRAVIO.- *El único y singular motivo de inconformidad que se traduce en agravio y que nos causa el auto recurrido mediante el presente medio de impugnación ordinario, lo contempla el AUTO emitido en fecha 20-veinte de agosto de este año, en el cual, y en lo que aquí interesa, literalmente este Titular establece: (se transcribe). Efectivamente, como lo cita este Juzgador en el auto que se combate, en nuestro libelo de comparecencia ante esta autoridad y dentro de este expediente, externamos nuestra disposición de hacer valer nuestro derecho de tanto, ello con relación al bien inmueble respecto del cual somos copropietarios y adquirir dicha parte proporcional, de igual manera aceptamos el precio que fue fijado por la parte actora en este procedimiento y a la vez vendedora de la parte proporcional, ello con relación al bien inmueble materia de este procedimiento. Sin embargo, dicha circunstancia no es motivo para emitir el auto en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*la forma en que se transcribió líneas antes, pues al hacerlo en tal forma se violentaron nuestros derechos esenciales de certeza jurídica y formalidad. Ello es así, ya que, si bien es cierto que el numeral 879 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establece un término de ocho días para hacer valer el derecho de tanto del cual se le hace sabedor por parte de la autoridad judicial correspondiente, no menos resulta que en absoluto hace referencia dicho precepto legal a la exhibición del numerario en que, finalmente ha de descansar la operación de compra a llevar a cabo, pues se insiste en el sentido de que dicho dispositivo establece dicho termino (ocho días) solo para **el hecho de manifestar si desea hacer valer su derecho de compra**, pero nada establece con relación a lo que el proveído aquí combatido contiene, es decir que, sean requerido los Suscritos comparecientes para la exhibición del numerario aceptado como pago por la parte proporcional del inmueble perteneciente al actor, pues es obvio que previo a realizar dicho requerimiento se debe emitir una resolución, misma que debe contemplar los lineamientos a seguir para el finiquito de la operación de compraventa ofrecida y aceptada por las partes, en concreto dicha eventual resolución debe establecer que los aceptante a realizar la compra debemos designar al Notario Público donde se habrá de llevar a cabo la tramitación de la Escritura correspondiente, así mismo asentar en dicha eventual resolución que las partes deberán responder por el pago de los impuestos que a cada uno les correspondan, es decir que tomando en cuenta la*

naturaleza del tipo de operación, en este caso de compra venta, le resulte o obligue a cada uno d ellos contratantes, como pudiera ser el Impuesto Sobre la Renta e Iva, los cuales obviamente corresponden a quien vende. Resultando a todas improcedente, el requerimiento que hace la parte actora de la consignación del pago del numerario, y secuencialmente improcedente el proveído que recayó a su pedimento, y que es justamente, el proveído materia de este recurso ordinario de inconformidad. En base a los argumentos de inconformidad, e interpretación del dispositivo legal antes citado, se advierte que la determinación plasmada por el Juzgador en el auto que aquí se impugna, fue excedida y violenta nuestros derechos de certeza y seguridad jurídica, esencialmente nos pone en riesgo de que una vez realizada la consignación del numerario aceptado como monto de la operación y puesta a disposición y entregada al actor, el vendedor no comparezca oportunamente a la firma de la Escritura ante el Notario Público que para el caso tengan a bien designar los Suscritos apelantes. Por ende, y una vez analizados el precitado numeral en el cual esta autoridad funda su proveído, así como el singular artículo en el cual el autorizado de la actora funda su petición, y que lo es el numeral 4 del Código adjetivo Civil para el Estado de Tamaulipas, y al mismo darle la interpretación debida, es demostrable que este Juzgador natural, bien pudo emitir un acuerdo a través del cual dijera al peticionario que era anticipada su petición, ello en razón de que, si bien es cierto que se había manifestado por nuestra



*parte hacer efectivo nuestro derecho de tanto, no menos resulta que el pago de la cantidad aceptada debía realizarse ante el Notario Público que para ello sería elegido por los Suscritos en nuestro carácter de compradores, pero esencialmente debió emitirse una resolución en la cual se fijaran con precisión los lineamientos a seguir para finiquitar la operación de compraventa ofertada a los de la voz, pues a pesar de tratarse de un procedimiento abreviado y simple instaurado por nuestra legislación, no menos resulta que debe en el caso concreto por resultar necesario, emitirse una resolución que de manera precisa establezca los procedimientos o trámites a realizar para la realización y finiquito de la compraventa. Por lo que consideramos, salvo mejor criterio que aplique la superioridad que llegue a substanciar y posteriormente resolver el presente recurso ordinario de apelación, el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil, paso por alto lo que dispone el diverso 105 del Código de Procedimientos civiles vigente en nuestra Entidad Federativa, mismo que establece que... **“Los autos contendrán una breve exposición de los hechos y con fundamento legal se resolverá el punto controvertido.”** Se ofrecen como pruebas todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente, el cual deberá remitirse al Tribunal de Apelación, y ser admitido dicho recurso de inconformidad.” (SIC).- -----*

----- TERCERO.- Ahora bien, sin entrar al estudio de los agravios vertidos por los recurrentes y a efecto de decidir sobre la admisión del recurso, resulta

imprescindible hacer notar en primer término, lo previsto por el artículo 928 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que establece:-----

“ARTÍCULO 928.- Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: **I.-** Las sentencias en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y, **II.-** Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga este Código.”-----

----- Por su parte, el artículo 105 del citado ordenamiento legal establece:-----

“ARTICULO 105.- Para los efectos de este Código, las resoluciones judiciales se clasifican en:

I.- Decretos, si son simples determinaciones de trámite;

II.- Autos, si de ellos pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelve un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes; y,

III.- Sentencias, si deciden el fondo del negocio, e igualmente las dictadas por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia o salas de éste resolviendo la cuestión principal planteada ante, ellas, aun cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.”-----

----- De las anteriores disposiciones se desprende que:-----

- Sólo podrán ser objeto de apelación las sentencias en toda clase de juicios, excepto



cuando la ley declare expresamente que no son apelables y,-----

- Los autos, cuando resuelvan un incidente o expresamente lo disponga el Código de Procedimientos Civiles.- -----
- Auto es una resolución que resuelve un incidente o un punto procesal de contradicción de las partes o, de cualquier manera, deriven cargas o efectos procesales.- -----
- Decreto es -en cambio- todo aquello que no genera los efectos de un auto.- -----
- Sentencia: a) la que decide el fondo del negocio; b) la que dicte el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o Salas de éste, resolviendo la cuestión principal planteada ante él o ellas, aún cuando la misma, en primera instancia, haya tenido el carácter de auto.- -----

----- Por lo que si en el particular, el proveído impugnado lo es el auto en el que se ordenó requerir, mediante notificación personal, en su domicilio señalado en autos, a

*****,

todos de apellidos ******, para que dentro de

los 8 ocho días siguientes a la notificación consignaran a través del correspondiente certificado de depósito, la cantidad de \$*****pesos 00/100 m.n.) que representa la parte proporcional del señor ***** , dentro de la operación de compraventa que tiene pretendida con el señor ***** , y respecto de la cual, las personas citadas, han exteriorizado su deseo de hacer efectivo el derecho de tanto que como copropietarios del bien les asiste, es evidente que no estamos en presencia de un auto que resuelva un incidente, ni existe disposición expresa en nuestra legislación procesal civil que lo contemple como apelable; de ahí que, por exclusión, debe atenderse a lo previsto por el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que determina:- -----

“ARTÍCULO 914.- Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo.” -----



----- Así entonces, conforme al anterior marco jurídico, debe decirse que el auto impugnado, no participa de los contemplados como impugnables a través del recurso en comento. Por lo que en atención a lo anterior, es que debe desecharse como se desecha el recurso de apelación en cita interpuesto por ***** de apellidos ***** en contra del auto del 20 veinte de agosto de 2021 dos mil veintiuno, dictado por el juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad, dentro del expediente 242/2021, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Notificación Judicial, promovidas por ***** ***** ***** , a fin de interpelar a los apelantes, así como a ***** ***** ***** .-----

---- Ilustra a lo anterior la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, página 1121, Tesis: XIX.1o.28 C, Materia: Civil, Novena Época, Registro:182,112, de rubro y texto:- -----

“RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL JUICIO CIVIL. PREVIAMENTE AL AMPARO DEBE INTERPONERSE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE DESECHA EL DIVERSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas es claro en cuanto a la procedencia del recurso de revocación en primera instancia respecto de los autos que no fueren apelables y los decretos, y como también lo es al señalar que la revocación procede en contra de esas resoluciones, cuando sean dictadas en segunda instancia. Ahora bien, bajo el principio jurídico de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se tiene que si en segunda instancia procede la revocación en contra de todos los autos y decretos que en ella se dicten, esa misma disposición debe seguirse tratándose de todos los autos y decretos dictados en la primera instancia, esto es, que en contra de ellos procede la revocación, a excepción de los que fueren apelables. Luego, debe concluirse que en contra del auto del Juez que en primera instancia deseche el recurso de apelación, tratándose de juicios civiles, procede la revocación, dado que sería ilógico considerar que si en contra de un auto que emita el tribunal de alzada sobre la inadmisión del recurso de apelación procede la revocación, en tratándose de su desechamiento por parte del Juez de primera instancia, no procediera el recurso de revocación, máxime que a la luz del dispositivo legal en consulta se puede establecer que cualquier resolución de primera instancia que no



decida el fondo del negocio, esto es, la cuestión principal planteada, deberá considerarse un auto, pues de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la codificación en cita, los autos son resoluciones de las cuales pueden derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales de las partes contendientes; consecuentemente, atendiendo al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, cabe establecer que, previamente a la interposición del amparo en contra del auto desechatorio del recurso de alzada, debe interponerse el recurso de revocación a que alude el artículo 914 del código en cita, pues con él puede lograrse la revocación, modificación o anulación del auto desechatorio, a no ser que la parte a quien perjudique este último desee ejercitar la alternativa procesal de insistir sobre su admisión, conforme a la prerrogativa contenida en los artículos 932, 938, parte final y 947, segundo párrafo, del código en consulta; por lo que si no se hizo valer, procede desechar la demanda de garantías, o bien, sobreseer al surtirse la causa de improcedencia prevista por la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.- -----

----- Por otra parte, en atención a que insistieron los inconformes en la admisión del recurso de apelación, originando pérdida de tiempo en su trámite y resolución, frente a otros asuntos que merecen del Tribunal de Alzada su actuación, motivando con ello un fin contrario al postulado contenido en el artículo

17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no habiendo razones para estimar atenuada o agravada, en su caso, la postura asumida por los recurrentes, se hace efectiva la multa de \$*****/100 M.N.) a que se refiere el certificado de depósito con folio *****, del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas expedido por Juez instructor, la que ingresará en su totalidad al Fondo Auxiliar para Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con apoyo en el diverso 135, fracción I, inciso A), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por lo que deberá endosarse el certificado respectivo y girar el oficio correspondiente para los efectos legales del caso, lo anterior además con fundamento en los artículos 932 y 938 del Código de Procedimientos Civiles que en su parte conducente a la letra dicen:-----

“ARTÍCULO 932.- *Cuando la apelación proceda, sea interpuesta en tiempo y expresados los agravios, el juez la admitirá, concluido el término para tal efecto. En caso contrario, la desechará de plano. Si la parte inconforme insiste en la admisión del recurso, deberá garantizar el importe de la multa para el caso del artículo 938, hecho*



lo cual se admitirá provisionalmente en el efecto en que proceda contra la sentencia que en el juicio deba dictarse o se haya pronunciado, y cumplirá con los demás trámites señalados en este capítulo, hecho lo cual remitirá lo conducente al Supremo Tribunal.”- -----

“ARTÍCULO 938.- *Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, lo hará saber al Superior, por conducto del juez, reclamando la calificación respectiva, debiendo hacerlo dentro del término para la expresión de agravios, el cual no se suspende, ya sea en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo, dentro del término para defender sus derechos o adherirse a la apelación. Independientemente, el superior examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquella debió declararse improcedente; o, si se está en el caso del artículo 932 impondrá al inconforme una multa por el importe de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si estudiadas las constancias aparece que la interposición del recurso efectivamente era improcedente.” - -----*

----- Siendo desechado el recurso de apelación, el auto impugnado debe declararse firme.- -----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 932, 938 y 947 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles y



----- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Comisionada a la Secretaría de Acuerdos, Licenciada EMMA ÁLVAREZ CHÁVEZ, que autoriza y da fe.- -----

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Emma Álvarez Chávez
Comisionada a la Secretaría de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en lista. CONSTE.- -----
L'NSS/L'EACH/rna'mnbm.

---- *El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario Projectista, adscrito a la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 99 (noventa y nueve) dictada el martes 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veituno por el Ciudadano Licenciado NOÉ SÁENZ*

SOLÍS, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constante de 17 diecisiete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de los apelantes, el del promovente, el nombre de las personas notificadas, cantidades, nombre de tercero y número de folio de certificado de depósito, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.- -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.